TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA
DEL CHACO

GUÍA DE INSTRUCCIONES PARA AUTORIDADES DE MESA



DISTRITO CHACO

LEY 834-Q (ANTES LEY 4169)

INDICE

Presidentes de Mesa - Procedimientos.....**Pag. 1**

Desarrollo del Comicio..... .....**Pag. 2**

Contenido de la constancia del voto (cuponera). Donde y como votar?.....**Pag. 3**

El derecho al voto. Padrón a utilizar.....**Pag. 4**

Clausura del Acto Electoral.....**Pag. 5**

Confección del Acta de Cierre y / o Clausura.....**Pag. 6 / 7**

Telegrama de la mesa (Art. 103 Ley 834 Q, Antes Art. 99 Ley electoral 4169).**Pag. 8**

Cierre de la Urna. Devolución del sobre con actas **Pag.9**

Personas en situación de discapacidad.....**Pag. 10**

Artículo 60, Prioridad de atención.....**Pag. 11**

Pasos del acto electoral en Lectura Wichi, Guarani y Toba.....Pag.12 / 13 / 14

Fragmento de la Ley Electoral N°834 - Q .....**Pag. 15**

Título IV, el acto electoral. Normas especiales para su celebración.....**Pag. 16**

Mesas receptoras de Votos.....**Pag. 17 / 18**

Apertura del acto electoral.....**Pag. 19**

Emisión del sufragio.....**Pag. 20 / 21**

Funcionamiento del cuarto oscuro. Clausura.....**Pag. 22**

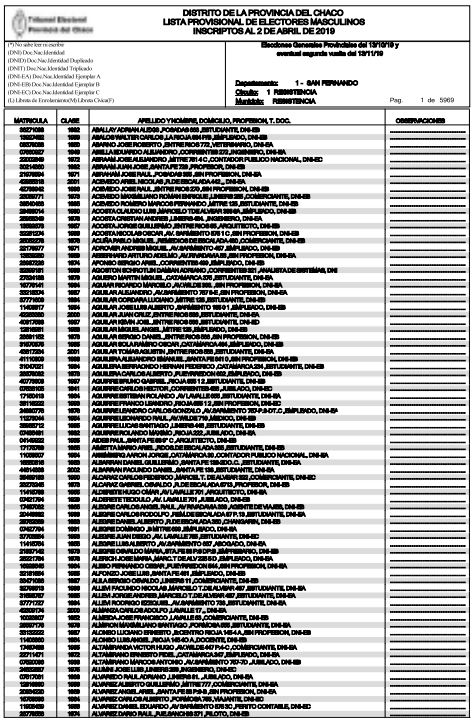
Título V, escrutinio. Escrutinio de la mesa.....**Pag. 23 / 24 / 25**

PRESIDENTES DE MESA - PROCEDIMIENTOS

A PARTIR DE LAS 7,30 HS. SE ENCUENTRAN en el local donde funcionará la mesa, el PRESIDENTE y sus Suplentes designados, el empleado de la Empresa de Correo y los Agentes de Policía que las Autoridades locales pondrán a las órdenes de las Autoridades del comicio. (Art. 80 de la Ley 834 Q. Antes Art. 75 Ley 4169).

PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR EL PRESIDENTE DE MESA – Art. 81 de la Ley 834 Q antes Art. 76 de la LEY 4169-

- A recibir las urnas que contienen los registros de Electores, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ello previa verificación. (Art. 81 de la Ley 834 Q. Antes Art. 76 inc. A de la Ley 4169).
- A cerrar las urnas poniéndole una faja de papel de tal manera que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el Presidente, los Suplentes presentes y todos los Fiscales que lo deseen; (Art.81 inc.B de la Ley 834 Q. Antes Art. 76 inc. B de la Ley 4169).
- Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna, de modo que quede a la vista de todos y en el lugar de fácil acceso. (Art.81 inc.C de la Ley 834 Q. Antes Art. 76 inc. C de la Ley 4169).
- Habilitar otro recinto inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los Electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los Fiscales de los Partidos o de los Electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.
- Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá el Tribunal Electoral y serán firmadas por el Presidente y los Fiscales de los Partidos políticos que quieran hacerlo. (Art. 81 inc. D de la Ley 834 Q. Antes Art. 76 inc. D de la Ley 4169).
- A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los Partidos, remitidos por el Tribunal Electoral o que le entregaren los Fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de estos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de Candidatos ni deficiencias de otras clases en aquella.


DISTRITO DE LA PROVINCIA DEL CHACO
LISTA PROVISIONAL DE ELECTORES MASCULINOS
INSCRIPTOS AL 2 DE ABRIL DE 2019

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del Elector fuera de las boletas aprobadas por el Tribunal Electoral. (Art. 58 y 81 inc. E de la Ley 834 Q. Antes Art. 56 y 76 inc. E de la Ley 4169).

- A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de para que sea consultado por los Electores sin ninguna dificultad.

Este registro será suscripto por los Fiscales que lo deseen. (Art. 81 inc. F de la Ley 834 Q. Antes Art. 76 inc. F de la Ley 4169)

- COLOCAR en lugar bien visible los CARTELES referidos a DISPOSICIONES Y DELITOS ELECTORALES (Art. 81 inc. G de la Ley 834 Q. Antes Art. 76 inc. G de la Ley 4169).
- DEPOSITAR sobre la mesa el Padrón Electoral que utilizará el Presidente de Mesa y el ejemplar que se utilizará como auxiliar –idéntico al que se fija en la entrada de la mesa para la consulta del Elector-, acompañados por las "ACTA DE APERTURA", "DE CIERRE" y "DE ESCRUTINIO". Las constancias que habrán de remitirse al Tribunal Electoral se asentarán sólo en el ejemplar del Padrón del Presidente de Mesa. (Art. 81 inc. H y 94 de la Ley 834 Q. Antes Art. 76 inc. H y Art. 89 de la Ley 4169).
- VERIFICAR la identidad de los Fiscales acreditados por las distintas agrupaciones políticas. Los que no se encontraren presentes al momento de la apertura del acto, serán reconocidos al tiempo que lleguen sin retrotraer ningunas de las operaciones. No se permitirá la actuación de más de UN FISCAL por Partido político a excepción de las actividades del FISCAL GENERAL (Art. 51 y 81 inc. D de la Ley 834 Q. Antes Art. 50 y 76 inc. I de la Ley 4169).

DESARROLLO DEL COMICIO

-A LAS 8 HORAS SE DECLARA ABIERTO EL ACTO ELECTORAL debiéndose labrar el ACTA DE APERTURA, firmando el Presidente, Suplentes y Fiscales acreditados presentes. (Art. 82 de la Ley 834 Q. Antes Art. 77 de la Ley 4169).

-EMITEN en primer término su voto, el PRESIDENTE, los SUPLENTES y los FISCALES ACREDITADOS Y QUE ESTEN INSCRIPTOS EN ESA MESA, el procedimiento se detalla en el (Art. 83 de la Ley 834 Q. Antes Artículo 78 inc. A y C de la Ley 4169).

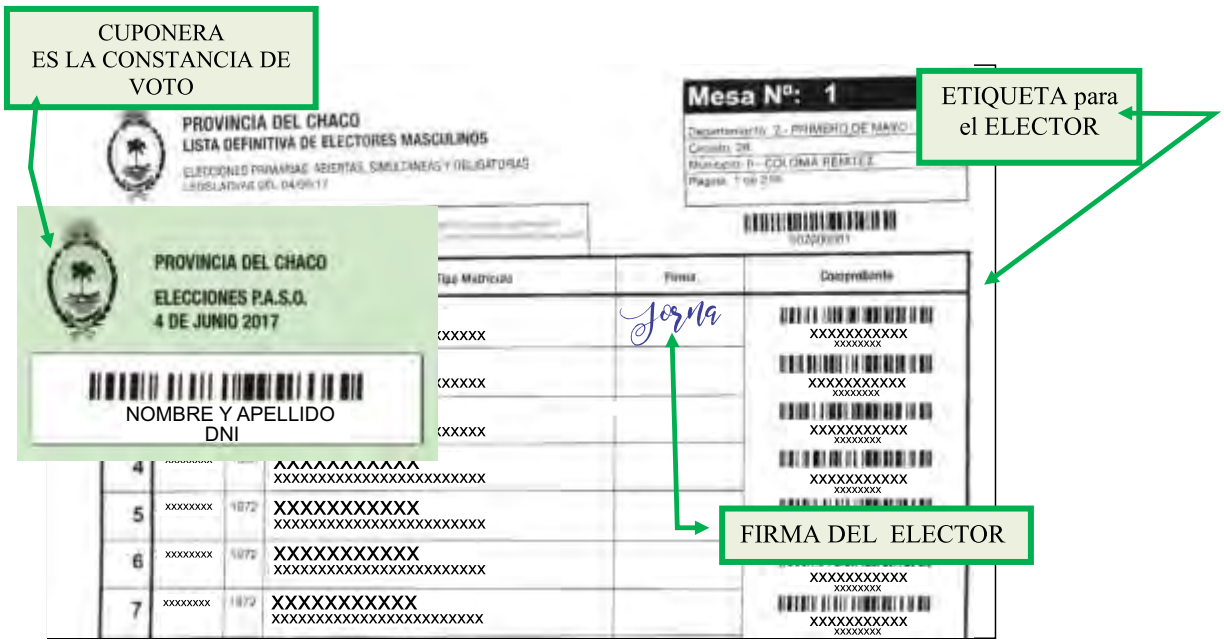
-SEGUIDAMENTE los Electores se apersonarán al Presidente de la Mesa por orden de llegada **EXHIBIENDO SU DOCUMENTO CÍVICO IGUAL O POSTERIOR AL QUE CONSTA EN EL PADRÓN, NUNCA UNO ANTERIOR.**

Se procede a verificar la identidad del Elector constatando su inclusión en el padrón Electoral de la mesa (Art. 85 de la Ley 834 Q. Antes Art. 80 de la Ley 4169).

POR EJEMPLO: le será admitido el voto, si en el padrón figura LC y el Elector se presenta con su DNI; o si figura duplicado y se presenta con triplicado y siempre que estén inscriptos en la mesa. **(**Las constancias de extravío o de documento en trámite **NO** son válidos para votar.**)**

CONSTANCIA DE QUE EL ELECTOR VOTO

El Presidente de Mesa le entregará al Elector una constancia de emisión del sufragio en la que constan los datos del Elector, un código de barra, Nombre completo, D.N.I y la firma del Presidente de Mesa. Dicha constancia se encuentra adherida al padrón mediante una etiqueta adhesiva y una vez que el Elector firma el padrón, el Presidente pega la etiqueta a la cuponera y la firma., seguidamente lo entrega al Elector junto con el documento. Este troquel será el único comprobante o constancia de la emisión del voto.



LA CUPONERA SERA LA UNICA CONSTANCIA DE EMISIÓN DEL VOTO

Una vez que los Electores introduzcan el voto en la urna, deberán firmar el padrón, sin tachar ni borrar el código de barras posteriormente se le otorgara la cuponera con la etiqueta adhesiva pegada, como prueba de que cumplió con su deber cívico.

DONDE Y COMO PUEDEN VOTAR LOS ELECTORES

Se recomienda la lectura de todo el Art. 80 de la Ley 834 Q. Antes Art.75 de la Ley 4169.

-NINGUNA AUTORIDAD NI AUN EL TRIBUNAL ELECTORAL PODRÁ ***ORDENAR AL PRESIDENTE DE MESA QUE ADMITA EL VOTO DE UN CIUDADANO QUE NO FIGURE INSCRIPTO EN EL PADRÓN ELECTORAL***

- TAMPOCO PUEDEN AGREGARSE PARA VOTAR LAS AUTORIDADES DE LA MESA Y LOS FISCALES PARTIDARIOS SI NO ESTÁN INSCRIPTOS EN EL PADRÓN DE LA MESA EN LA QUE ACTÚAN.

-DERECHO DEL ELECTOR A VOTAR -

Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el DERECHO A VOTAR Y NADIE PODRÁ CUESTIONARLO EN EL ACTO DEL SUFRAGIO. El Presidente de la Mesa no aceptará impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el Padrón Electoral.



Está excluido del mismo quien se encuentre **TACHADO CON TINTA ROJA** en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error (Art. 87 de la Ley 834 Q. Antes Art. 82 de la Ley 4169).

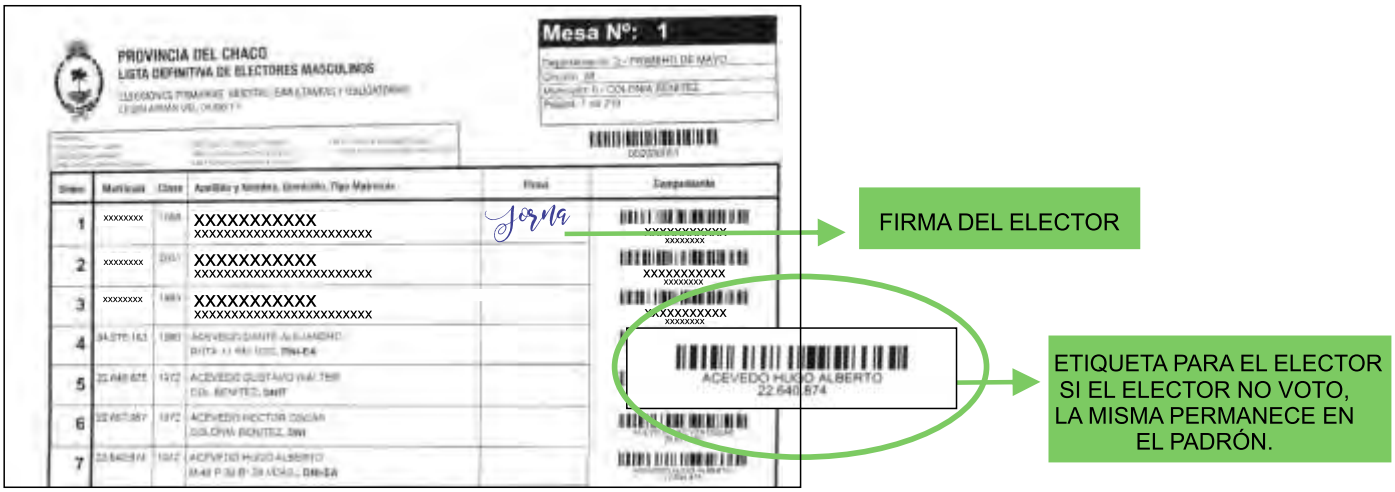
El Presidente de Mesa recibirá el documento y lo retendrá, a cambio le entregará un sobre abierto y vacío firmado en el acto por el Presidente y los Fiscales que lo deseen. En caso de hacerlo están obligados a firmar varios (Art. 92 de la Ley 834 Q. Antes Art. 87 de la Ley 4169).

-Se invita al Elector a pasar al CUARTO OSCURO a solas en el cuarto oscuro el Elector coloca en el sobre la/s boleta/s de sufragio de su preferencia y vuelve a la mesa introduciendo el sobre cerrado en la urna. (Art. 93 de la Ley 834 Q. Antes Art. 88 de la Ley 4169).
-Acto seguido el Presidente de la Mesa anota en el padrón, a la vista de los Fiscales y del Elector la palabra **VOTO** en la columna respectiva.

EL PADRÓN QUE UTILIZARA EL PRESIDENTE DE MESA
TIENE UN NUEVO DISEÑO:

Incluirá junto al nombre del ciudadano, un espacio para la firma del Elector y un comprobante que se le entregará a cada votante luego de sufragar, firmado por Presidente de Mesa.

PADRÓN PARA AUTORIDADES DE MESA:



NO DEBE CLAUSURARSE EL ACTO ELECTORAL ANTES DE LAS 18 HORAS

AUNQUE HAYA VOTADO LA TOTALIDAD DE ELECTORES INSCRIPTOS EN LA MESA (Art. 99 Ley 834 Q. Antes Art. 95 de la Ley 4169).

TODA SITUACIÓN NO PREVISTA EN LA PRESENTE GUÍA SEGURAMENTE PODRA SER RESUELTA MEDIANTE LA CONSULTA AL EJEMPLAR DE LA LEY ELECTORAL PROVINCIAL N° 834 Q. Antes Ley 4169.

CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

-A LAS 18 HORAS el Presidente de la Mesa ordenará clausurar el acceso al comicio, permitiendo la emisión del VOTO a todos los Electores que se encuentren presentes aguardando su turno para votar (Art. 98 de la Ley 834 Q. Antes Art. 94 de la Ley 4169).

-FINALIZADA la emisión de sufragios, se tachará en el padrón, utilizado en la mesa por el Presidente, los nombres de los Electores que no hayan comparecido incluyendo los troqueles que NO serán retirados de dicho padrón. (Art. 98 de la Ley 834 Q. Antes Art. 94 de la Ley 4169).

-Acto seguido el Presidente de la Mesa con auxilio de los Suplentes y ante la sola presencia de los Fiscales de los Partidos políticos, apoderados o Candidatos que lo soliciten y con vigilancia de los Agentes de Policía a sus órdenes en el acceso procede a**:** (Art. 99 de la Ley 834 Q. Antes Art. 95 de la Ley 4169).

1. Abrir la URNA ELECTORAL y extraer todos los sobres, contándolos para confrontarlos con la cantidad de sufragantes.
2. Examinar los sobres separando los que correspondan a VOTOS IMPUGNADOS.
3. Abrir los sobres.
4. Separar los sufragios para su recuento en las siguientes categorías**:**

I VOTOS VÁLIDOS: Son los emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de Candidatos, agregados, sustituciones (borratina).

Si en un sobre aparecieran dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo Partido y categoría de Candidatos, solo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

II VOTOS NULOS: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.

b) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado anterior.

c) Mediante dos o más boletas de distinto Partido para la misma categoría de Candidatos.

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, no contenga (rotura o tachaduras) el nombre del Partido y la categoría de Candidatos a elegir.

e) Cuando el sobre juntamente con la boleta Electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III VOTOS EN BLANCO: Cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

IV VOTOS RECURRIDOS: Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún Fiscal presente en la mesa (Leer Art. 99 inc. D Ley 834 Q. Antes Art. 95 inc.4 de la Ley 4169).

V VOTOS IMPUGNADOS: En cuanto a la identidad del Elector, conforme al procedimiento reglado (leer Art. 90 y 91 Ley 834 Q. Antes 85 y 86 de la Ley 4169).

CONFECCION DEL ACTA DE CIERRE Y/O CLAUSURA

Concluida la tarea del Escrutinio, se consignará en el "ACTA DE CIERRE" (Art. 100 Ley 834 Q. Antes Art. 77 y Art. 96 de la Ley 4169).- lo siguiente:

a) la hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, la cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de Electores; todo ello asentado en letras y números;

b) cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos Partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos, en blanco e impugnados;

c) el nombre del Presidente, los Suplentes y Fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro, y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los Fiscales presente. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

d) la mención de las protestas que formulen los Fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario, y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) la nómina de los Agentes de Policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio, hasta la terminación del escrutinio; y

f) la hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro Electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse al Tribunal Electoral.

Además del acta referida, y con los resultados extraídos de la misma, el Presidente de Mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un **"Certificado de Escrutinio"** que será suscripto por el mismo, por los Suplentes y los Fiscales.

El Presidente de Mesa, con los resultados extraídos del "ACTA DE CIERRE", extenderá y entregará a los Fiscales que lo soliciten un CERTIFICADO DEL ESCRUTINIO, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los Fiscales o alguno de ello no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de los casos que no fueren suscriptos por los Fiscales y el motivo de ellos.

LUEGO SE DEPOSITAN DENTRO DE LA URNA
(Art.101 de la Ley 834 Q. Antes Art. 97 de la Ley 4169)

- ✓ Las boletas que han sido contabilizadas y que deben estar compiladas y ordenadas de acuerdo al Partido Político que pertenecen.
- ✓ Los sobres utilizados y
- ✓ Un certificado de Escrutinio.

LUEGO SE DEPOSITA EN EL SOBRE DEVOLUCIÓN DE ACTAS
(NO SE DEBE COLOCAR DENTRO DE LA URNA)

- **El padrón utilizado en la mesa con los troqueles adheridos de los Electores que no fueron a votar.**
- Las "ACTAS DE APERTURA Y CIERRE" firmadas.
- Los votos "RECURRIDOS y los IMPUGNADOS".

ESTE SOBRE CON SU CONTENIDO SE ENTREGARÁ AL EMPLEADO DE LA EMPRESA DE CORREO SIMULTÁNEAMENTE CON LA URNA ELECTORAL (Art. 102 Ley 834 Q. Antes Art. 98 de la Ley 4169).

-TELEGRAMA DE LA MESA (Art. 103 Ley 834 Q. Antes Art. 99 Ley Electoral 4169)

Telegrama al Tribunal Electoral: terminado el escrutinio de la mesa, el Presidente hará saber al empleado de correos que se encuentre presente, su resultado y se confeccionará en formulario especial el texto del telegrama que suscribirá el Presidente de mesa, juntamente con los Fiscales, que contendrá todos los detalles del resultados del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

Luego de efectuado un estricto control de su texto que realizará confrontando con los Suplentes y Fiscales, su contenido, con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones, con destino al Tribunal Electoral, para lo cual entregar el telegrama al empleado que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho telegráfico.

En todos los casos el empleado de correos solicitará al Presidente del comicio, la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

CIERRE DE LA URNA

Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el Presidente, los Suplentes y Fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, e**l Presidente hará entrega de la urna con el sobre especial y el telegrama, que debe ir fuera de la urna**, en forma personal, a los Empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El Presidente recibirá de dichos Empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá al Tribunal y el otro lo guardara para su constancia.

Los Agentes de Policía, bajo las órdenes hasta entonces del Presidente de Mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos Empleados, hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva. (Art. 102 de la Ley 834 Q. Antes Art. 98 de la Ley 4169).

EL PROTAGONISMO DE LAS AUTORIDADES DE MESA DESIGNADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO POSIBILITA EL NORMAL DESARROLLO DE ESTOS COMICIOS.

PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD

"Las Personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas. Estos derechos, incluido el de no verse sometido a discriminación, nacen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano".

... Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco dispuso diversos procedimientos y mecanismos, destinados a garantizar el pleno ejercicio del Voto de Electores en situación de discapacidad y/o limitaciones sean éstas permanentes o transitorias, por lo que a continuación se detallan:

A- REGLAS GENERALES EN LA MODALIDAD DEL TRATO:

- Orientación a la persona con discapacidad y no a su acompañante. Recibirlos con naturalidad.
- Ofrezca su ayuda sólo si lo requieren, evacuando las dudas en forma inmediata.
- Dirigirse mirando directamente a la persona, no hablando por encima de su cabeza.
- Lograr un trato de iguales.
- Si no comprende lo que dice, hágale saber que utilice otra manera de comunicar lo que desea.

I- PERSONA CON LIMITACIÓN VISUAL:

- Hablar de frente para que identifique que se está dirigiendo a ella directamente y no a su acompañante. Hablar en un tono normal, despacio y claro. El mensaje debe ser preciso, orientativo, evitando términos como "aquí", "allí", "eso", o exclamaciones como "¡cuidado!".
- Si lo guía, no tome su brazo; él/ella le informara como hacerlo. Avisar si hay escalera o escalones y advertir de posibles obstáculos a su paso.
- Si está acompañado de su perro guía, permitir el ingreso del animal.

II- PERSONAS CON LIMITACIONES AUDITIVAS:

- Mantener la tranquilidad y evitar gritar a la persona con limitaciones auditivas. Utilizar frases cortas y palabras simples. No exagerar la vocalización.
- Hablar directamente a ella y no a su acompañante. Mirar a los ojos a la persona cuando se comunique. Apartar de la boca cualquier objeto (goma de mascar, bolígrafo, caramelo, etc.) que dificulte la vocalización y emisión de la misma.
- Se puede ayudar con gestos sencillos. Si la persona no se puede comunicar, se aconseja escribir en papel lo que se quiere transmitir.

B- PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS:

ACCESO A LA MESA DE VOTACIÓN Y AL CUARTO OSCURO:

I- Se deberá disponer y equipar un Cuarto Oscuro Accesible Art. 76 inc. e) Ley Provincial N° 834 – Q – siendo el aula más cercana al ingreso accesible del estacionamiento. El C.O.A (Cuarto Oscuro Accesible) deberá estar debidamente señalizado, para una fácil e inmediata ubicación.

II- En el caso de que las personas en situación de discapacidad voten en una mesa distinta a la primera, se deberá trasladar la Urna de Cartón para la emisión del sufragio al lugar donde se encuentre el Cuarto Oscuro Accesible, siendo la Autoridad de Mesa (Presidente) la única autorizada para llevar a cabo dicho traslado (quedando el Presidente Suplente al cuidado de la mesa comicial) quien podrá ser acompañado por el Delegado Electoral y los fiscales que así lo requieran y deberán dejar constancia del hecho en el Acta de papel Romaní, indicando la hora y las personas presentes en dicho acto.

Asimismo, junto con la Urna de Cartón, se deberá trasladar el Padrón Electoral, para la posterior entrega de constancia del voto y firmar correspondientemente del elector.

PRIORIDAD DE ATENCIÓN

(CÓDIGO DE FALTAS CHACO)

ARTÍCULO 60. PRIORIDAD DE ATENCIÓN

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta seis 6) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, el que no instituya con carácter integral y obligatorio, un sistema de atención al público que priorice los derechos humanos de las personas de más de setenta (70) años, jubilados, pensionados, retirados, discapacitados, enfermos, embarazadas y niños, para las que se deberán conformar colas o filas especiales; toda vez que los mismos deban realizar cobros de haberes, trámites en oficinas, lugares públicos o privados, bocas de expendio de toda naturaleza, entidades bancarias, comercios, salas de espectáculos públicos, deportivos, de recreación y en general, todo espacio físico donde concurran personas que se vean obligadas a someterse a turnos de espera.

A los efectos de cumplimentar debidamente lo dispuesto en el párrafo precedente, los responsables a cualquier título de los locales, deberán tomar los recaudos necesarios para el cumplimiento de la misma. En caso de no cumplimiento se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para subsanar la omisión correspondiente.

Si pese a la intervención policial se comprobara que los responsables de dar cumplimiento no lo hicieran, la autoridad policial labrará acta y remitirá al Juzgado de Faltas o cualquier particular podrá efectuar exposición ante el mismo juzgado.

En la segunda reincidencia se procederá a la clausura temporal del local.

ARTÍCULO 60 BIS. FALTA CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta seis (6) remuneraciones mensuales mínima, vital y móvil, el propietario, gerente, encargado o cualquier otra persona vinculada con lugares de recreación o esparcimiento (bar, confitería, pubs, restaurantes, discotecas o similares) que impidiere u obstaculizare el ingreso a los locales o establecimientos mencionados por razones de raza, género, orientación sexual, religión, ideología, nacionalidad, aspecto físico, condición socio-económica o cualquier otra circunstancia que implique discriminación o menoscabo a la persona.

LECTURA GUARANI, TOBA Y WICHI

Nallataqaicpi

Siete qalcaua latagac ra anallet

1



Ammitaeque uague'eca ca anailetaqa ra alalec hnche ishet ra anallet

2



Auachaganeuo ca ere (L.C. - L.E. - D.N.I.) añe ca ilotapegue yi'iye nalletaqa hnche uo'o ca anqoiañe ca laie ca anailetagala.

3



Qaica ca 'am hll'lla ra aie ca nalletagaqui napalaie,am andotec.

4



Alcaie ca taqta auaiamagreta ra ishet ra anallelec, hnche que'eca auachaie ca laie' mashe ;am ueto'ot, taq ra ishet ra aialapigui cha'aye lappa na hruatagatac yaqto passa ra ime.

5



Auachaie ca anailetagac ña'añe laie auo'ota'a ra yoqtegue se'eso ca'l 'am qoiañe ra hnche'eso auo'ota yoqtegue.

6



Ananel'lec ye hntalec yi'iyipi ne'enaġatpi

7



'am qoiañe ne'ena qaiachaġatac hntalec na niriguishecpi ra mashe ishet ra anailetac yaqto namaye iachagan ra mashe ame ra anailetaġac.

Lhamil ta ikalelhät elh ta tache

Häpe täjna siete lakeyis ta iwatläk lhamil ta iwo-votaya yahän.

1



Yahinch'oye lhip ta ey ihi wet hoyela ta lakalelhat niyat ta latatache.

2



W'enho aka-documento elh ta tataype lhip ta ey ihi wet chumhla ta n'ow'enamho m'ek ta n'oyok "sobre" tsi täjfwajtso häplak lat'hato niyat ta latatache lhey.

3



Tiyäjchufwi hup ch'o ta n'oychenchufwi, yej watla elh chi iwatlak yikamche, ische altshilkat.

4



Chuma lhey n'oelh ta latatache wet tat'ho lahiwfajne n'ow'enamho, tichune ta nitäkw wichi ta ialhoye, yej apajla ta latiyäjchufwi hup.

5



Ta lanup'ha wet uyt'ho "sobre" ta lachäjilhi akwey, lahi ta ipe' "mesa" wet päynet'at lhamil ta tatachep'ä, ta, häpet'at sobre-ne lhamil hiw'enamo.

6



Lesayen n'olheyis ihi ta n'otiahilä, iwtäynhit'at ey, tsi täjtsot tet'iwok atetnek ta kalelhaj ta latatache tefwaji lhamil ta yakoyej n'on'oñhyahay. Atetnektso ta ahätay lhämet, yok: firma

7



N'ow'enla-amho lacha ta hin'älitatap'e ta latafwayej ta lakalelhat elh ta latatache, täjtsot iwatläk lat'amajej tsi häp ta aykalelhät ta lawoye n'ilhok m'eñhey ta n'ot'alhej amé ta aw'et täja.

Guarani TOBA WICHI

Lhamil ta ikalelhat elh tache

Enâ lletagaipi MÁVAPA IKATU NDOIPORAVÓI

6 Ejeporeka reiporavotahape

NA 6 NATAGAIK EDA NALLIET

NA 6 LAƆIKO LITAGAIK

HÁPE TÀJNA LAKEYIS TA IWATLÁK LHAMIL IWO-VOTAYA YAHÁN



FRAGMENTO DE LA LEY
SOBRE EL ACTO ELECTORAL

LEY
ELECTORAL
PROVINCIAL
N° 834 - Q
(Antes Ley 4169)

TÍTULO IV
EL ACTO ELECTORAL

CAPÍTULO I
NORMAS ESPECIALES PARA SU CELEBRACIÓN

Artículo 67: Reunión de tropas. Prohibición. Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto de la custodia y seguridad de cada comicio, el día de la elección queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Excepto la policía destinada a guardar el orden, las fuerzas que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección se mantendrán acuarteladas mientras se realice la misma.

Artículo 68: Miembros de las fuerzas armadas. Limitaciones de su actuación durante el acto electoral. Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales nacionales, provinciales, territoriales y municipales, no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Al personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad, tiene derecho a concurrir a los comicios de uniforme y portando sus armas reglamentarias.

Artículo 69: Custodia de la mesa. Sin mengua de lo determinado en el primer párrafo del artículo 67, las autoridades respectivas dispondrán que los días de elecciones provinciales y/o municipales se pongan agentes de policía en el local donde se celebrarán y en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de mesa, con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Este personal de resguardo sólo recibirá órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa.

Artículo 70: Ausencia del personal de custodia. Si las autoridades locales no hubieren dispuesto la presencia de fuerzas policiales a los fines del artículo anterior, o si éstas no se hicieran presentes o si estándolo no cumplieren las órdenes del presidente de la mesa, éste lo hará saber al Tribunal Electoral, quién deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades locales para que provean la policía correspondiente, y mientras tanto podrá ordenar la custodia de la mesa por fuerzas nacionales.

Artículo 71: Prohibiciones durante el día del comicio. Queda prohibido:

a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80 mts.) alrededor de la mesa receptora.
   Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado;
c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas de cierre del comicio;
d) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80 mts.) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y una hora después de finalizada;

f) Los actos públicos de proselitismo, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio;
g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 mts.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. El Tribunal Electoral o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 mts.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos provinciales o municipales; y
h) Publicar o difundir por cualquier medio de comunicación, encuestas, sondeos preelectorales y proyecciones públicas o privadas referidas al acto eleccionario, desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la realización del comicio, durante el mismo y hasta tres (3) horas después de su cierre.

CAPÍTULO II
MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 72: Autoridades de la mesa. Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también dos suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos en que esta ley determina.

Artículo 73: Requisitos. Los presidentes y suplentes deberán reunir las calidades siguientes:

a) Ser elector hábil;
b) Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad;
c) Residir en el circuito electoral donde deba desempeñarse; y
d) Saber leer y escribir.

A los efectos de verificar concurrencia de esos requisitos, el Tribunal Electoral está facultado para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 74: Designación de las autoridades. El Tribunal Electoral hará, con antelación no menor de veinte (20) días, los nombramientos de presidente y suplentes para cada mesa. En caso de celebrarse segunda vuelta, conforme lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Provincial 1957-1994, actuarán como autoridades de mesa, las designadas para la primera. Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por el Tribunal;
b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido; y
c) A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación será extendida por un médico particular, pudiendo el Tribunal hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales.

Artículo 75: Obligaciones del presidente y los suplentes. El presidente de la mesa y los dos suplentes deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo.
Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento tendrá que encontrarse en la mesa un suplente, para suplir al que actúe como presidente si fuere necesario.

Artículo 76: Ubicación de las mesas. El Tribunal Electoral designará con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha del comicio los lugares donde funcionarán las mesas. Para ubicarlas podrá habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otros que reúnan las condiciones indispensables.

a) A los efectos del cumplimiento de esta disposición requerirá la cooperación de las policías de la Nación o de la Provincia y, de ser menester, de cualquier otra autoridad, sea nacional, provincial o municipal.
b) Los jefes, dueños y encargados de los locales indicados en el primer párrafo tendrán la obligación de averiguar si han sido destinados para la ubicación de mesas receptoras de votos. En caso afirmativo adoptarán todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que necesiten sus autoridades. Esta obligación no exime al Tribunal Electoral de formalizar la notificación en tiempo.
c) En un mismo local y siempre que su conformación y condiciones lo permitan, podrá funcionar más de una mesa, ya sea de varones o mujeres o de ambos.
d) Si no existiesen en el lugar locales apropiados para la ubicación de las mesas, el Tribunal podrá designar el domicilio del presidente del comicio para que las mismas funcionen.
e) En cada local habilitado para la realización del acto comicial, se pondrá en funcionamiento simultáneamente un cuarto oscuro que servirá de mesa accesible para la emisión del voto de personas con discapacidad o limitaciones en su movilidad (personas mayores, mujeres embarazadas o de condiciones similares). La misma deberá ser instalada en una zona de fácil acceso, respetando las medidas que permitan el libre desplazamiento de quienes utilicen ayudas técnicas para su movilidad (sillas de ruedas, bastones o elementos similares), como también deberá señalizarse la ubicación de las boletas de cada candidato por medio del alfabeto braille.

Artículo 77: Notificación. La designación de los lugares en que funcionarán las mesas y la propuesta de nombramiento de sus autoridades serán notificadas por el Tribunal Electoral al Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, dentro de los cinco (5) días de efectuada.

Artículo 78: Cambios de ubicación. En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, el Tribunal podrá variar su ubicación.

Artículo 79: Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades. La designación de los presidentes y suplentes de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar, se hará conocer, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la elección, por medio de carteles fijados en parajes públicos de las elecciones respectivas.

La publicación estará a cargo del Tribunal Electoral que también la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial, distritos militares, oficinas de correos, policías locales y de los apoderados de los partidos políticos concurrentes al acto electoral.

La Policía de la Provincia, será la encargada de hacer fijar los carteles con las constancias de designación de autoridades de comicio y de ubicación de mesas en los parajes públicos de sus respectivas localidades.

El Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo conservará en sus archivos, durante tres (3) años, las comunicaciones en que consten los datos precisados en el párrafo precedente.

CAPÍTULO III
APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 80: Constitución de las mesas del día del comicio. El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete y treinta horas (7:30 hs.), en el local en que haya de funcionar la mesa, el presidente y sus suplentes, el empleado de correos con los documentos y útiles que menciona el artículo 66, y los agentes de policía que las autoridades locales pondrán a las órdenes de las autoridades del comicio.

La autoridad policial adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes afectados al servicio de custodia del acto conozcan los domicilios de las autoridades designadas, para que en caso de inasistencia a la hora de apertura procedan a obtener por los medios más adecuados el comparendo de los titulares al desempeño de sus funciones.

Si hasta las ocho y treinta horas (8:30 hs.) no se hubieren presentado los designados, la autoridad policial y/o el empleado postal hará conocer tal circunstancia a su superior, y éste a su vez por la vía más rápida al Tribunal Electoral para que el mismo tome las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

Las funciones que este artículo encomienda a la Policía, son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se establezcan en cuanto a su custodia y demás normas de seguridad.

Artículo 81: Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

a) A recibir las urnas, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ello previa verificación;
b) A cerrar las urnas poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales;
c) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna.
Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso:
d) Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.
Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá el Tribunal Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo;
e) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos, remitidos por el Tribunal Electoral o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de candidatos ni deficiencias de otras clases en aquella.
Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por el Tribunal Electoral;
f) A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.
Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen;
g) A colocar también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del Capítulo IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados.

Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145 del Código Electoral Nacional;

h) A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.
Las constancias que habrán de remitirse al Tribunal Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa; y

i) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Artículo 82: Apertura del Acto. Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho (8) en punto el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente, llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa.

El Tribunal Electoral hará imprimir en el lugar que corresponda del pliego del padrón, formularios de actas de apertura y cierre del comicio que redactará a tal efecto.

Será suscripta por el presidente, los suplentes y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos (2) electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPÍTULO IV
EMISIÓN DEL SUFRAGIO

Artículo 83: Procedimiento. Una vez abierto el acto los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico:

a) El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán de su orden los primeros en emitir el voto; y

b) Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma.

Artículo 84: Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Artículo 85: Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados, y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en las columnas de observaciones:

a) Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón;

b) Tampoco se impedirá la emisión del voto:
   1) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera);
   2) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el

presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

3) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento cívico;
4) Al elector que figure en el padrón con Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica Duplicada, Triplicada, etcétera, y se presente con el Documento Nacional de Identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos; y
5) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

c) No le será admitido el voto:
1) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón; y
2) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad;
3) El presidente dejará constancia en la columna de "observaciones" del padrón de las deficiencias a las que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 86: Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aún el Tribunal Electoral, podrán ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

Artículo 87: Derecho del elector a votar. Todo aquél que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

El Tribunal Electoral deberá garantizar mecanismos que permitan la emisión del sufragio de personas físicamente imposibilitadas en el lugar habilitado a tal fin.

Artículo 88: Verificación de la Identidad del Elector. Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Artículo 89: Derecho a interrogar al Elector. Quien ejerza la presidencia de la mesa, con su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico.

Artículo 90: Impugnación de la identidad del Elector. Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes, y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón frente al nombre del elector.

Artículo 91: Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, serán colocados en el sobre especial de voto impugnado al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Artículo 92: Entrega del sobre al elector. Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto en aquél.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio, y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar identificación del votante.

Artículo 93: Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente, por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condición de practicar a solas la elección de la suya.

Artículo 94: Constancia de la emisión del voto. Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra “votó” en la columna respectiva del nombre del sufragante.

Se dejará constancia de la emisión del voto de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Electoral Nacional.

CAPÍTULO V
FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO

Artículo 95: Inspección del Cuarto Oscuro. El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 81, inciso d).

Artículo 96: Verificación de existencia de boleta. También cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.
No admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO VI
CLAUSURA

Artículo 97: Ininterrupción de las elecciones. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Artículo 98: Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido, y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

En el caso previsto en el artículo 53 se dejará constancia del o de los votos emitidos en estas condiciones.

TÍTULO V
ESCRUTINIO

CAPÍTULO I
ESCRUTINIO DE LA MESA

Artículo 99: Procedimiento: Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral;
b) Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados;
c) Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres que están en forma legal, no así los que correspondan a la de votos impugnados; y
d) Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.
   1) Votos válidos. Son los emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas, destruyéndose las restantes.
   2) Votos nulos. Son aquéllos emitidos:
      2.1) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
      2.2) mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado 1 anterior;
      2.3) mediante dos o más boletas de distintos partidos para la misma categoría de candidatos;
      2.4) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir; y
      2.5) cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral, se hayan incluido objetos extraños a ella.
   3) Votos en blanco. Cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color, sin inscripciones ni imagen alguna.
   4) Votos recurridos. Son aquéllos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumarialmente en volante especial que proveerá el Tribunal.
      Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado, su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político al que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por el Tribunal que decidirá sobre su validez o nulidad.
      El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por el Tribunal, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 117 “in fine”.
   5) Votos impugnados. En cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 90 y 91.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aún cuando hubiere sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia pertinente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 100: Acta de Escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio, se consignará en acta impresa (artículo 82 "acta de cierre"), lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de Sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
b) Cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos, en blanco e impugnados;
c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro, y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presente. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo, del acto eleccionario, y las que hagan con referencia al escrutinio;
e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio, hasta la terminación del escrutinio; y
f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse al Tribunal Electoral.

Además del acta referida, y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "certificado de escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisiera firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de los casos que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Artículo 101: Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior, y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un "certificado de escrutinio".

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá el Tribunal Electoral, el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto, simultáneamente con la urna.

Artículo 102: Cierre de la urna y sobre especial. Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega en forma inmediata de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, a los empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá al Tribunal y el otro lo guardará para su constancia.

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos empleados, hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva.

Artículo 103: Telegrama al Tribunal Electoral. Terminado el escrutinio de mesa, el presidente hará saber al empleado de correos que se encuentre presente, su resultado y se confeccionará en formulario especial el texto del telegrama que suscribirá el presidente de mesa, juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

Luego de efectuado un estricto control de su texto que realizará confrontando con los suplentes y fiscales, su contenido, con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones, con destino al Tribunal Electoral, para lo cual entregará el telegrama al empleado que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho telegráfico.

En todos los casos el empleado de correos solicitará al presidente del comicio, la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

Artículo 104: Custodia de las urnas y documentación. Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al correo hasta que son recibidas por el Tribunal Electoral. A este efecto los fiscales acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de correos se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios al Tribunal Electoral se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Aturo Illia N°657 03624441003
www.electoralchaco.gov.ar
tribunalelectoral@electoralchaco.gov.ar
electoralchaco@gmail.com